

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES**

BA Desarrollos LLC

c.

República Argentina

(Caso CIADI No. ARB/23/32)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 10
(Exhibición de Documentos de las Partes y Solicitudes Relacionadas con la
Presentación de PNC)

Miembros del Tribunal

Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Tribunal

Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro

Sr. Luis Alberto González García, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Catherine Kettlewell

Asistente del Tribunal

Sr. Ethan Shannon-Craven

17 de marzo de 2025

CONSIDERANDO

1. El 15 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución Procesal [**“RP”**] No. 1, en la que se estableció el calendario procesal del procedimiento [**“Calendario Procesal”**], incluidas las fechas de los plazos pertinentes en una fase de exhibición de documentos.
2. El 30 de diciembre de 2024, de conformidad con el Calendario Procesal, cada Parte compartió con el Tribunal sus solicitudes de exhibición de documentos [**“Solicitud de ED”**], que incluían la respuesta de la contraparte a la Solicitud de ED [**“Respuesta sobre ED”**] y la réplica de la Parte solicitante a la Respuesta sobre ED.
3. Los días 6 y 7 de enero de 2025, cada Parte exhibió los documentos solicitados por la contraparte a cuya exhibición no se opuso.
4. El 13 de enero de 2025, el Tribunal emitió la RP No. 8, mediante la cual se pronunció respecto de las Solicitudes de ED de las Partes.
5. El 22 de enero de 2025, el Tribunal recibió una solicitud del Gobierno de Estados Unidos [**“Estados Unidos”**] de acceso a determinados documentos del caso¹ [**“Solicitud de Documentos del Caso”**] a fin de evaluar la posibilidad de realizar una presentación de parte no contendiente del Tratado [**“Presentación de PNC”**]².
6. El 27 de enero de 2025, las Partes exhibieron documentos adicionales en respuesta a la decisión del Tribunal en la RP No. 8.
7. El 11 de febrero de 2025, el Tribunal emitió la RP No. 9, mediante la cual rechazó la Solicitud de Documentos del Caso, pero permitió a Estados Unidos realizar una Presentación de PNC, a más tardar, el 21 de marzo de 2025, sujeta a determinadas condiciones.
8. El 17 de febrero de 2025, el Tribunal recibió una carta de la Demandante en la que alegaba deficiencias en la exhibición de documentos por parte de la Demandada³.
9. El 26 de febrero de 2025, de conformidad con las instrucciones del Tribunal, Argentina presentó sus comentarios sobre su exhibición de documentos⁴. Al mismo tiempo, la Demandada también compartió una carta adicional en la que argumentaba que la Demandante no había cumplido con sus obligaciones de exhibición de documentos⁵.

¹ A saber, la Notificación de Arbitraje, los escritos de las Partes y las resoluciones procesales pertinentes.

² Carta de Estados Unidos de 22 de enero de 2025.

³ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025.

⁴ Segunda carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025.

⁵ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025.

Resolución Procesal No. 10

10. El 5 de marzo de 2025, el Tribunal recibió otra carta de Estados Unidos en la que solicitaba orientación al Tribunal en relación con las disposiciones pertinentes del Tratado y los argumentos de las Partes relativos a ellas o, alternativamente, la recepción de versiones parciales y/o con supresiones de texto de los escritos principales [**“Solicitud Complementaria”**]⁶.
11. El 6 de marzo de 2025, siguiendo las indicaciones del Tribunal, la Demandante presentó sus comentarios sobre su propia exhibición de documentos⁷.
12. El 11 de marzo de 2025, en respuesta a la Solicitud Complementaria, la Demandada se comunicó con el Tribunal para solicitarle que se publicara una versión con supresiones de texto de su Memorial sobre Excepciones Preliminares y Memorial de Contestación sobre el Fondo [**“Memorial”**] [**“Solicitud de Publicación”**], y solicitó que se extendiera el plazo para que Estados Unidos efectuara su Presentación de PNC [**“Solicitud de Extensión del Plazo”**]⁸.
13. El 12 de marzo de 2025, el Tribunal recibió una comunicación de la Demandante en relación con la Solicitud Complementaria, la Solicitud de Publicación y la Solicitud de Extensión del Plazo⁹. Por su parte, en la misma fecha, la Demandada envió una comunicación sobre los mismos asuntos¹⁰.
14. El 13 de marzo de 2025, tras la publicación de la RP No. 9, el Tribunal recibió una nueva comunicación de Estados Unidos mediante la cual reafirmaba su Solicitud Complementaria¹¹.

⁶ Carta de Estados Unidos de 5 de marzo de 2025.

⁷ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025.

⁸ Carta de la Demandada de 11 de marzo de 2025.

⁹ Carta de la Demandante de 12 de marzo de 2025.

¹⁰ Carta de la Demandada de 12 de marzo de 2025.

¹¹ Correo electrónico de Estados Unidos de 13 de marzo de 2025.

ANÁLISIS

15. Tal como se ha puesto de manifiesto *supra*, ambas Partes impugnan el cumplimiento de las obligaciones de exhibición de documentos de la Parte contraria. El Tribunal se centrará, en primer lugar, en las supuestas deficiencias de Argentina (1.) antes de evaluar si la Demandante ha incumplido sus obligaciones (2.). A continuación, el Tribunal se ocupará de la Solicitud Complementaria (3.), y se pronunciará sobre la Solicitud de Publicación (4.) y la Solicitud de Extensión del Plazo (5.).

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LA DEMANDADA

16. El debate entre las Partes se centra en la Solicitud de Documentos No. 1 de la Demandante [**“Solicitud de Documentos de la Demandante”**] que establece lo siguiente¹²:

“Copia del expediente judicial ‘*GARCÍA LLORENTE, Ramón y otros s/ negociaciones incompatibles (art. 265 CP), defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública*’, Expte. No. CFP 6850/2020 (Coirón No. 68424/2020), presentado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 11, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional No. 10. Esta solicitud incluye (a título enunciativo) (a) la demanda penal presentada por la Oficina Anticorrupción; (b) los escritos principales o alegatos de defensa presentados por las personas objeto de la investigación; (c) la imputación presentada por la Fiscalía (en su caso); (d) cualquier auto judicial que contemple la imposición de medidas cautelares en relación con las Parcelas 2 y 3; y e) cualquier auto, resolución o sentencia que decrete la ‘falta de mérito’, el sobreseimiento o el procesamiento de los investigados”. [Traducción del Tribunal]

17. El 7 de enero de 2025, tras celebrar un acuerdo de confidencialidad, Argentina exhibió voluntariamente ciertos documentos que respondían a la Solicitud de Documentos de la Demandante [**“Documentos del Expediente Judicial”**], en algunos de los cuales suprimió texto¹³.
18. La decisión adoptada por el Tribunal en la RP No. 8 ordenó a la Demandada exhibir los Documentos del Expediente Judicial restantes, a más tardar, el 27 de

¹² RP No. 8, Anexo A, pág. 1.

¹³ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, pág. 1; Segunda carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, págs. 1-2.

enero de 2025. Argentina no exhibió Documentos del Expediente Judicial adicionales¹⁴.

19. Las Partes intercambiaron respuestas en relación con la Solicitud de Documentos de la Demandante entre el 28 de enero de 2025 y el 11 de febrero de 2025, en las que la Demandante alegó que Argentina aún no había exhibido algunos Documentos del Expediente Judicial y que erróneamente había suprimido texto en otros¹⁵. Argentina, por su parte, respondió que había exhibido todos los documentos de respuesta que tenía en su poder y ofreció solicitar al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 11 [**“Juzgado Penal”**] que otorgara a la Demandante autorización para acceder a los Documentos del Expediente Judicial [**“Ofrecimiento de la Demandada”**]¹⁶.
20. El Tribunal abordará, en primer lugar, la alegación de la Demandante de que Argentina no ha exhibido todos los Documentos del Expediente Judicial pertinentes (A.) antes de abordar la supresión de texto de algunos otros Documentos del Expediente Judicial (B.).

A. Supuesto incumplimiento de la obligación de exhibir todos los Documentos del Expediente Judicial

21. La Demandante alega que la Demandada no ha exhibido documentos correspondientes a determinados plazos y que, en aquellos períodos en los que ha exhibido Documentos del Expediente Judicial, no ha entregado todos los documentos de respuesta que se encontraban en su poder¹⁷. En particular, la Demandante constata que, si bien la Demandada puede alegar que otros Documentos del Expediente Judicial no se encuentran directamente en poder de la Procuración del Tesoro de la Nación [**“Procuración”**], la cual representa a la Demandada en el presente arbitraje, ello no equivale a que no se encuentren en poder de Argentina como Parte del procedimiento, tal como confirmaran diversos tribunales de arbitraje¹⁸. A mayor abundamiento, la Demandante menciona el hecho, como se reconoce en la RP No. 8, de que los abogados de la Demandada han obtenido previamente documentos del expediente judicial pertinente y no han demostrado esfuerzo alguno por volver a tener acceso a los Documentos del Expediente Judicial¹⁹.
22. Además, la Demandante alega que el Ofrecimiento de la Demandada, tal como se formulara en su correspondencia anterior, no es más que una manera de desacatar la resolución del Tribunal y ya ha sido rechazada por el Tribunal como

¹⁴ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, pág. 2.

¹⁵ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, pág. 2.

¹⁶ Segunda carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 2.

¹⁷ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, pág. 3.

¹⁸ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, págs. 3-4.

¹⁹ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, págs. 4-5.

argumento²⁰. Asimismo, si realizara dicha solicitud, la propia Demandante se vería implicada en un proceso penal del que no es parte, con los gastos y meses de demora para obtener acceso que ello conllevaría. Por el contrario, Argentina, tal como alega la Demandante, podría obtener acceso mucho más rápido, debido a que los abogados de la Demandada ya habían obtenido previamente Documentos del Expediente Judicial²¹.

23. Argentina, por otro lado, menciona el hecho de que tanto el Juzgado Penal como el Fiscal General, que se encuentra a cargo de la investigación detrás del expediente subyacente, están separados del Poder Ejecutivo argentino —y de que, por ende, los abogados de la Demandada no tienen acceso al resto de los Documentos del Expediente Judicial—²². Además, con respecto a las decisiones proporcionadas por la Demandante, en particular, la Resolución Procesal No. 8 en *Elliot Associates*²³, Argentina argumenta que, de hecho, brindan sustento al razonamiento en el que se basó el Ofrecimiento de la Demandada, y que el tribunal en dicha decisión señaló que los documentos de respuesta deberían ser proporcionados a la demandante directamente por el poder judicial o los fiscales coreanos²⁴.
24. A mayor abundamiento, Argentina considera errónea la idea de que el Tribunal ha rechazado el Ofrecimiento de la Demandada. Sugiere que el Tribunal se limitó a reconocer que la Demandada parecía tener acceso al expediente en cuestión, acceso que estaba limitado en el tiempo y que ya se había revocado²⁵. En cuanto a la carga de los abogados de la Demandante de solicitar por sí mismos los Documentos del Expediente Judicial, la Demandada argumenta que no se encuentra en una posición privilegiada y que afrontaría las mismas dificultades, así como las demoras relacionadas, pudiendo la Demandante, de hecho, presentar una solicitud ante el Juzgado Penal de manera más eficaz al tener un mejor entendimiento de los documentos que requiere²⁶. Por último, Argentina rechaza toda sugerencia de que la Demandante, al presentar una solicitud ante el Juzgado Penal, se vería implicada en un proceso penal, ya que aduce que esto no refleja adecuadamente la legislación argentina²⁷.
25. El Tribunal observa que la Demandada en este arbitraje es la República Argentina —y no la Procuración—. Por lo tanto, la cuestión pertinente no es si los Documentos del Expediente Judicial solicitados están en poder de la Procuración,

²⁰ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, págs. 4-5.

²¹ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, pág. 5.

²² Segunda carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 3.

²³ *Elliott Associates L.P. c. República de Corea*, Caso CPA No. 2018-51, RP No. 8, 13 de enero de 2020 (Doc. CL-124) y RP No. 14, 24 de junio de 2020 (Doc. RL-223) [colectivamente, “*Elliott Associates*”].

²⁴ Segunda carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, págs. 3-4; *Elliott Associates*, RP No. 8, párr. 14.

²⁵ Segunda carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 4.

²⁶ Segunda carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, págs. 4-5.

²⁷ Segunda carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 5.

sino si Argentina, en calidad de Demandada, los tiene en su poder, hecho que no parece ser controvertido.

26. Tal como se indica en *Elliott Associates*²⁸ y *Mason Capital*²⁹, corresponde a Argentina determinar si el Juzgado Penal debe proporcionar a la Demandante los Documentos del Expediente Judicial de manera directa o si debe solicitarlos en nombre de la Demandante; no obstante, en cualquier caso, tiene el deber de hacer todo lo posible para proporcionar los Documentos del Expediente Judicial —deber que la Demandada parece reconocer—³⁰. El hecho de que, en virtud del derecho argentino, la Procuración (Poder Ejecutivo) no pueda obligar al Juzgado Penal (Poder Judicial) a proporcionar los Documentos del Expediente Judicial no exime a Argentina de su obligación de exhibir los documentos a la Demandante. La Demandada no ha justificado por qué aparentemente no solicitó de inmediato el resto de los Documentos del Expediente Judicial tras la decisión adoptada por el Tribunal en la RP No. 8.
27. El Tribunal observa que la Demandada hace referencia a la decisión del tribunal en *Elliott Associates* en su Resolución Procesal No. 14, mediante la cual denegó una solicitud de documentos ulterior. Dicha decisión, sin embargo, fue el resultado del hecho de que cumplir con la solicitud era aparentemente ilegal conforme al derecho coreano, ya que guardaba relación con un proceso penal en curso³¹. No puede decirse lo mismo con respecto a los Documentos del Expediente Judicial, que Argentina ha exhibido con anterioridad.
28. En vista de lo que antecede, se considera que los Documentos del Expediente Judicial, en la medida en que se encuentran en poder del Juzgado Penal, se encuentran en poder de la Demandada. De conformidad con su decisión en la RP No. 8³², se ordena a Argentina que, **de inmediato**, haga todo lo necesario para exhibir los Documentos del Expediente Judicial que no hayan sido previamente proporcionados a la Demandante.

B. Supresión de Texto de Documentos del Expediente Judicial

29. La Demandante alega que la Demandada no ha cumplido con sus obligaciones de exhibición de documentos al suprimir texto innecesariamente en ciertos Documentos del Expediente Judicial de conformidad con la Ley No. 25.326 de Protección de Datos Personales —la cual no resulta aplicable a los documentos pertinentes—³³. En cualquier caso, la Demandante ha firmado un acuerdo de confidencialidad que restringió el uso de cualquier documento de este tipo que

²⁸ *Elliott Associates*, RP No. 8, párr. 14.

²⁹ *Mason Capital L.P. y Mason Management LLC c. República de Corea*, Caso CPA No. 2018-55, RP No. 5, 15 de enero de 2021 (Doc. CL-125) [**“Mason Capital”**], párr. 34.

³⁰ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 5.

³¹ *Elliott Associates*, RP No. 14, párr. 72.

³² RP No. 8, Anexo A, pág. 4.

³³ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, págs. 1-2, nota al pie 3.

eventualmente tenga en su poder³⁴.

30. Aunque la Demandante ha identificado varios Documentos del Expediente Judicial en los que se suprimió texto innecesariamente, en aras de la eficiencia procesal, y sin renunciar a ningún derecho, aceptó limitar su presente solicitud relativa al levantamiento de las supresiones de texto a tres documentos [**“Solicitud de Levantamiento de Supresiones de Texto”**]³⁵.
31. En el momento de la carta de la Demandante, Argentina había aceptado levantar las supresiones de texto en dos de los documentos de la Solicitud de Levantamiento de Supresiones de Texto, pero se negó a hacerlo en un tercer documento, que era “una transcripción judicial del interrogatorio realizado por el fiscal al director de asuntos contenciosos de la AABE” [**“Transcripción Judicial”**]³⁶ [Traducción del Tribunal]. Según la Demandante, la Demandada lo hizo en virtud del privilegio legal por motivos de estrategia de defensa en litigios, puesto que el Director de Asuntos Contenciosos relataba sus comunicaciones y conversaciones con los abogados de Argentina³⁷. Estos motivos, argumenta la Demandante, no cumplen el criterio para que se aplique el privilegio legal establecido en la RP No. 8, y, en cualquier caso, el Director de Asuntos Contenciosos ha renunciado a dicho privilegio al transmitir el contenido de sus comunicaciones a un fiscal³⁸.
32. La Demandada, por otro lado, no comenta directamente los argumentos de la Demandante y sugiere que cualquier debate sobre la Solicitud de Levantamiento de Supresiones de Texto deviene abstracto debido a que Argentina exhibió previamente dos de los documentos y exhibió el tercero el 26 de febrero de 2025 —fecha de su respuesta—³⁹.
33. El Tribunal observa que, aunque la Demandante alega haber detectado varios Documentos del Expediente Judicial con supresiones de texto innecesarias, en última instancia, su Solicitud de Levantamiento de Supresiones de Texto solo se refería a tres documentos, dos de los cuales, tal como confirma la Demandante, ya le han sido proporcionados sin supresiones de texto⁴⁰, y el tercero de los cuales supuestamente le ha sido entregado⁴¹. En consecuencia, se invita a la Demandante a confirmar, a más tardar, el **18 de marzo de 2025**, si ha recibido la Transcripción Judicial.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LA DEMANDANTE

³⁴ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, pág. 5.

³⁵ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, pág. 6.

³⁶ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, pág. 6.

³⁷ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, pág. 6, Anexos E y G.

³⁸ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, pág. 6.

³⁹ Segunda carta de la Demandante de 26 de febrero de 2025, pág. 2.

⁴⁰ Carta de la Demandante de 17 de febrero de 2025, pág. 6.

⁴¹ Segunda carta de la Demandante de 26 de febrero de 2025, pág. 2.

34. El 27 de enero de 2025, como resultado de la decisión adoptada por el Tribunal en la RP No. 8, la Demandante exhibió una lista de documentos confidenciales que incluía veintiún documentos retenidos y ocho, con supresiones de texto, por motivos de privilegio legal [**“Lista de Documentos Confidenciales”**]⁴². Asimismo, la Demandante exhibió ciertos documentos de respuesta, mientras que suprimió texto en otros ocho⁴³ debido a que partes de ellos no respondían a ninguna solicitud y no guardaban relación con la controversia [**“Documentos Presuntamente Irrelevantes”**]⁴⁴.
35. El Tribunal resolverá, en primer lugar, la controversia entre las Partes relativa a los Documentos Presuntamente Irrelevantes (A.) antes de abordar las cuestiones relativas a la Lista de Documentos Confidenciales (B.).

A. Documentos Presuntamente Irrelevantes

36. La Demandada alega que, en su RP No. 8, el Tribunal realizó un análisis *prima facie* sobre la relevancia de cada uno de los Documentos Presuntamente Irrelevantes. Por lo tanto, no corresponde a la Demandante “sustituir” el análisis del Tribunal por el suyo propio⁴⁵. Asimismo, Argentina argumenta que ni la RP No. 8 ni las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba [**“Reglas de la IBA”**] aluden a la falta de relevancia como motivo para no exhibir documentos; en cambio, la referencia a la falta de relevancia en las Reglas de la IBA constituye un motivo para que el Tribunal no ordene la exhibición en primer lugar⁴⁶. Una vez que el Tribunal haya dictaminado que los Documentos Presuntamente Irrelevantes son relevantes *prima facie*, deberán exhibirse, y las Partes podrán realizar comentarios sobre su relevancia en sus escritos y durante la audiencia⁴⁷. El argumento de la Demandante de que las supresiones de texto, que, en algunos casos, suponen más de la mitad del Documento Retenido, “no eliminan el contexto necesario para entender las partes pertinentes de los documentos”⁴⁸ [Traducción del Tribunal] es irrelevante: la Demandada tiene derecho a examinar los Documentos Presuntamente Irrelevantes en su totalidad, sin supresiones de texto basadas en la falta de relevancia, utilidad o relación con la controversia⁴⁹. En cualquier caso, la Demandante no ha sintetizado ni explicado el contenido suprimido⁵⁰.

⁴² Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo C.

⁴³ La Demandada no ha aclarado exactamente cuáles son los Documentos Presuntamente Irrelevantes. Según el Anexo A de la Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, son los Documentos BA-[002054], BA-[002056], BA-[002066], BA-[002076], BA-[002080], BA-[002086], BA-[002115], BA-[002111] y BA-[002096], si bien el Tribunal observa que suman nueve documentos.

⁴⁴ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, pág. 2.

⁴⁵ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 3.

⁴⁶ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 3.

⁴⁷ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 4.

⁴⁸ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo B, pág. 2.

⁴⁹ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 4.

⁵⁰ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 3.

37. La Demandante, por su parte, no controvierte la decisión del Tribunal de que los Documentos Presuntamente Irrelevantes son relevantes *prima facie* en su conjunto y argumenta que realizó las supresiones de texto dado que ciertos documentos que respondían a las solicitudes de documentos relevantes también contenían información que no respondía a dichas solicitudes, que era totalmente ajena a la controversia y que no eliminaba el contexto necesario para entender las partes que sí eran relevantes —decisión en consonancia con el Artículo 9.2(a) de las Reglas de la IBA que prevé la exclusión de “cualquier Documento” por “[f]alta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso”⁵¹—. La Demandante no tiene la obligación de sintetizar o explicar el contenido suprimido, pero ofrece dos ejemplos, los documentos BA-[002056] y BA-[002080], que son cadenas de correos electrónicos que contienen información no relacionada con la solicitud de documentos en cuestión⁵².
38. El Tribunal determina que, como bien señala la Demandada, tanto la RP No. 8 como las Reglas de la IBA no reconocen la falta de relevancia, apreciada unilateralmente por la Parte, como razón para no exhibir documentos, una vez que el Tribunal ya se ha pronunciado sobre su relevancia. Si bien es cierto, como se establece en la RP No. 8, que la evaluación del Tribunal sobre la relevancia de los Documentos Presuntamente Irrelevantes se realizó *prima facie*, el Tribunal aclaró que su análisis no “prejuzga[ba] cualquier decisión final que [] pueda adoptar... una vez que se hayan practicado todas las pruebas”⁵³. Cuando esto ocurra, corresponderá a las Partes argumentar en sus escritos principales y al Tribunal decidir, en última instancia, la relevancia de los Documentos Presuntamente Irrelevantes. Por lo tanto, no se permitirá ninguna supresión de texto de los Documentos Presuntamente Irrelevantes basada únicamente en la evaluación de una Parte sobre su falta de relevancia o utilidad.
39. Dicho esto, si se proporcionan al Tribunal motivos suficientes, como el privilegio legal, la confidencialidad comercial o de otra índole o la privacidad, que impidan la divulgación de ciertos documentos o segmentos de documentos, no se exigirá a la Parte en cuestión que exhiba dicha información. Por lo que puede deducir el Tribunal a partir de la información y los documentos que se le han proporcionado, y según la Demandante⁵⁴, seis de los ocho documentos también incluyen supresiones de texto basadas única o completamente en el privilegio legal. Tal como confirmara la decisión del Tribunal en el párr. 49 *infra*, dichas supresiones de texto se permitirán siempre que cumplan las condiciones establecidas en la RP No. 8⁵⁵.
40. No obstante, en lo que respecta a los Documentos BA-[002054] y BA-[002115],

⁵¹ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, págs. 2-3.

⁵² Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, pág. 3.

⁵³ RP No. 8, párr. 21.

⁵⁴ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, nota al pie 4. Documentos BA-[002076], BA-[002096], BA-[002056], BA-[002066], BA-[002080], BA-[002086], BA-[002111].

⁵⁵ RP No. 8, párr. 28.

tal como reconoce la Demandante⁵⁶, estos documentos incluyen supresiones de texto puramente basadas en una supuesta falta de relevancia o utilidad. Por lo tanto, estas supresiones de texto deben eliminarse de inmediato.

B. Lista de Documentos Confidenciales

41. La Demandada menciona 23 de las 29 entradas contenidas en la Lista de Documentos Confidenciales cuya supresión de texto o retención objeta, y alega que los argumentos de la Demandante son incoherentes —a veces exhiben documentos que incluyen comunicaciones entre sus abogados o con ellos, pero no siempre, y no proporcionan una justificación suficiente para tal diferencia—⁵⁷. Por otra parte, la retención de un documento por motivos de privilegio, argumenta, solo debe ser un último recurso cuando la supresión de texto no puede salvaguardar adecuadamente el contenido del documento⁵⁸.
42. La información incluida en la Lista de Documentos Confidenciales, alega Argentina, es insuficiente para evaluar si se cumplen los requisitos para invocar el privilegio legal previsto en la RP No. 8; de hecho, sobre la base de la escasa información proporcionada, parece que ciertos documentos describen “un acontecimiento, circunstancia o estado de situación” y, por lo tanto, no están sujetos a dicho privilegio⁵⁹. [Traducción del Tribunal]
43. Asimismo, la Lista de Documentos Confidenciales no identifica el número Bates de los documentos retenidos ni su extensión, lo que obstaculiza cualquier determinación de si se ha realizado correctamente una alegación de privilegio⁶⁰. En consecuencia, la Demandada solicita que se exhiban los documentos retenidos y que se “modifiquen las supresiones de texto de modo que alcancen única, exclusiva y estrictamente al asesoramiento jurídico prestado o solicitado en un contexto en el que el cliente y el abogado actuaron con la expectativa de que, en caso de litigio, dicho asesoramiento se mantendría en reserva”⁶¹. [Traducción del Tribunal]
44. Por el contrario, la Demandante argumenta que su decisión de clasificar o no las comunicaciones entre sus abogados o con ellos en función de si están sujetas a privilegio es coherente: si la comunicación se refería a información de naturaleza fáctica, se exhibía, mientras que, si se refería a “asesoramiento jurídico o producto del trabajo” se suprimía texto o, cuando el privilegio no podía salvaguardarse adecuadamente, se retenía⁶² [Traducción del Tribunal]. Esta ardua tarea se llevó a cabo con las instrucciones explícitas del Tribunal de suprimir únicamente la

⁵⁶ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, nota al pie 4.

⁵⁷ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, págs. 4-5.

⁵⁸ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 5.

⁵⁹ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 5.

⁶⁰ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, pág. 5.

⁶¹ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, págs. 5-6.

⁶² Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, pág. 5.

información confidencial⁶³.

45. Además, la Demandante controvierte la noción de que ciertos documentos de la Lista de Documentos Confidenciales contienen información fáctica carente de privilegio legal; tales documentos no contienen información fáctica no confidencial, sino asesoramiento jurídico que se solicita o proporciona en relación con un escenario fáctico⁶⁴.
46. La Demandante también aborda los argumentos esgrimidos por la Demandada en una versión comentada de la Lista de Documentos Confidenciales⁶⁵. Uno de tales argumentos es que los documentos incluidos en la Lista de Documentos Confidenciales son relevantes y útiles —clasificación que la Demandante acepta, pero no considera importante—; el hecho de que los documentos sean relevantes no impide que estén sujetos a privilegio legal y que, por ende, no se exija su exhibición en todo o en parte⁶⁶.
47. Otro argumento que rebate la Demandante es la idea de, en el caso de documentos relativos a presentaciones ante organismos estatales, no había ninguna expectativa de que su contenido se mantendría con carácter confidencial; en opinión de la Demandante, el asesoramiento jurídico o el trabajo en relación con un documento presentado a un tercero no dejan de ser confidenciales una vez que se entrega el documento⁶⁷.
48. Por último, la Demandante rechaza la alegación de la Demandada de que la Lista de Documentos Confidenciales contiene información insuficiente; en particular, la idea de que la descripción de la Entrada 6⁶⁸ no contiene información suficiente. Según la Demandante, en la Lista de Documentos Confidenciales, explicó que la Entrada 6 consiste en un correo electrónico de Marval O’Farrell Mairal a un representante de Promotora Fiduciaria (entonces fiduciario del Fideicomiso BAP), en el que el primero estaba “recabando información con el fin de brindar asesoramiento jurídico”⁶⁹ [Traducción del Tribunal]. En aras de evitar toda duda, la Demandante confirma que el correo electrónico contiene “información específica a efectos de brindar asesoramiento jurídico sobre la sustitución del fiduciario del Fideicomiso BAP”⁷⁰ [Traducción del Tribunal]. A mayor abundamiento, el hecho de que la Lista de Documentos Confidenciales no identifique el número Bates de los documentos, o su extensión, no es requerido ni por la RP No. 8 ni por las Reglas de la IBA y no incide en el análisis de si el

⁶³ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, pág. 5.

⁶⁴ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, pág. 5.

⁶⁵ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D.

⁶⁶ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, pág. 5.

⁶⁷ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, pág. 6.

⁶⁸ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 6.

⁶⁹ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, pág. 6.

⁷⁰ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, pág. 6.

privilegio se invocó correctamente⁷¹.

49. Luego de analizar los argumentos de las Partes, y sobre la base de la información que han proporcionado, el Tribunal no concluye *prima facie* que la Demandante, de manera indebida, haya suprimido texto de documentos incluidos en su Lista de Documentos Confidenciales o los haya retenido. Tal como sugiere la Demandante, todos los documentos incluidos en la Lista de Documentos Confidenciales, de conformidad con la decisión adoptada por el Tribunal en la RP No. 8, han sido necesariamente reconocidos como relevantes y sustanciales *prima facie* —lo cual no implica que el privilegio legal no pueda aplicarse a los documentos de respuesta en todo o en parte—. Asimismo, el mero hecho de que el asesoramiento jurídico se refiera a un escenario fáctico o a presentaciones realizadas ante organismos estatales no impide que el privilegio legal resulte aplicable; sin embargo, la información que sea puramente fáctica debe permanecer sin supresiones y debe presentarse. En particular:

- En relación con las Entradas 3 y 4⁷²: si las cadenas de correos electrónicos contienen información puramente fáctica sobre los “requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones de las Subastas de las Parcelas 2 y 3”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 5⁷³: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre la “resolución administrativa por la que se adjudica la Parcela 3 al Fideicomiso BAP”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 6⁷⁴: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre la “sustitución del fiduciario del Fideicomiso BAP”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 7⁷⁵: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre “la presencia de líneas eléctricas y otras instalaciones en las Parcelas 2 y 3”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];

⁷¹ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, nota al pie 31.

⁷² Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entradas 3 y 4.

⁷³ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 5.

⁷⁴ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 6.

⁷⁵ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 7.

Resolución Procesal No. 10

- En relación con la Entrada 8⁷⁶: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre los “motivos invocados por la AABE para solicitar el cambio de fiduciario”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 9⁷⁷: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre “el nombramiento de un nuevo fiduciario para sustituir a Promotora Fiduciaria”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 11⁷⁸: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre la “denuncia penal presentada por la Oficina Anticorrupción contra determinados funcionarios del Gobierno de Macri”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 13⁷⁹: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre “las investigaciones penales iniciadas por la Oficina Anticorrupción”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 15⁸⁰: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre la “Reunión con funcionarios de la AABE en relación con la escrituración” o las “investigaciones penales iniciadas por la Oficina Anticorrupción”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 16⁸¹: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre las “investigaciones penales iniciadas por la Oficina Anticorrupción” o la “reunión con funcionarios de la AABE en relación con la escrituración a la luz de dichas investigaciones penales”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 17⁸²: si la cadena de correos electrónicos contiene

⁷⁶ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 8.

⁷⁷ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 9.

⁷⁸ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 11.

⁷⁹ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 13.

⁸⁰ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 15.

⁸¹ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 16.

⁸² Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 17.

información puramente fáctica sobre “una reunión con funcionarios de la AABE en relación con la escrituración a la luz de las investigaciones penales iniciadas por la Oficina Anticorrupción”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];

- En relación con las Entradas 18, 19 y 20⁸³: si las cadenas de correos electrónicos contienen información puramente fáctica sobre “las investigaciones penales iniciadas por la Oficina Anticorrupción”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 21⁸⁴: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre “una solicitud de información de Fideicomiso BAP por parte de la Fiscalía a cargo de las investigaciones penales” o “una solicitud realizada por la Inspección General de Justicia”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 22⁸⁵: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre “una solicitud de información del Fiscal a cargo de las investigaciones penales”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 23⁸⁶: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre “una segunda solicitud de información del Fiscal a cargo de las investigaciones penales”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 25⁸⁷: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre “una solicitud de información del Fiscal a cargo de las investigaciones penales”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 27⁸⁸: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre la posibilidad de que “DAPSA incumpliera el acuerdo de desalojo” o de “una potencial nueva subasta por

⁸³ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entradas 18, 19 y 20.

⁸⁴ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 21.

⁸⁵ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 22.

⁸⁶ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 23.

⁸⁷ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 25.

⁸⁸ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 27.

parte de la AABE para vender la parcela restante en Catalinas Norte II”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse. Del mismo modo, si la Demandante ha suprimido texto de un resumen de una reunión entre Edmond Safra y la AABE, debería exhibirse el texto completo. Sin embargo, si las impresiones del Sr. Safra sobre la reunión estaban vinculadas a la búsqueda de asesoramiento jurídico, el resumen debería conservar las supresiones de texto [Traducción del Tribunal];

- En relación con la Entrada 28⁸⁹: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre “las aprobaciones necesarias para ejecutar el Proyecto Viñoly”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal];
- En relación con la Entrada 29⁹⁰: si la cadena de correos electrónicos contiene información puramente fáctica sobre “la cesión de la Parcela 8 de Catalinas Norte II de TGLT S.A. a Fideicomiso Financiero Privado Inmobiliario de Administración Catalinas I”, en contraposición con el asesoramiento jurídico relacionado con ello, dicha información debería exhibirse [Traducción del Tribunal].

50. En cuanto a la suficiencia de la información contenida en la Lista de Documentos Confidenciales, el Tribunal observa que la RP No. 8 no exigía a la Demandante identificar los números Bates de los documentos ni su extensión. Por lo tanto, no puede decirse que la Demandante haya incumplido las instrucciones del Tribunal a este respecto. Además, el Tribunal no considera insuficientes las descripciones incluidas en la Lista de Documentos Confidenciales, a excepción de la Entrada 6. Sin embargo, el Tribunal está satisfecho con la descripción proporcionada por la Demandante en su carta de 6 de marzo de 2025, la cual debería permitir a la Demandada comprender el razonamiento de la Demandante para no exhibir el documento relacionado⁹¹.

3. SOLICITUD COMPLEMENTARIA

51. En vista de la decisión adoptada por el Tribunal en la RP No. 9, Estados Unidos presenta su Solicitud Complementaria, mediante la cual solicita orientación del Tribunal respecto de las disposiciones relevantes del Tratado y los argumentos de las Partes en relación con ellas. Esto, argumenta, aumentaría la utilidad de la Presentación de PNC ya que, sin dicha información, Estados Unidos tendría que abordar los catorce artículos y el protocolo del Tratado en una presentación de 15 páginas, algo que no es factible. En subsidio, reitera su predisposición a recibir

⁸⁹ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 28.

⁹⁰ Primera carta de la Demandada de 26 de febrero de 2025, Anexo D, Entrada 29.

⁹¹ Carta de la Demandante de 6 de marzo de 2025, pág. 6.

versiones parciales y/o con supresiones de texto de los escritos⁹².

52. En respuesta a la Solicitud Complementaria, la Demandante argumenta que Estados Unidos ya tiene acceso a siete resoluciones procesales y que pronto tendrá acceso a otras dos, lo que le proporciona suficiente detalle sobre los argumentos jurídicos y fácticos controvertidos. Por este motivo, la Demandante solicita que el Tribunal dirija a Estados Unidos a determinadas partes de las RP Nos. 2, 7 y 8 [**“Propuesta de la Demandante”**]⁹³.
53. Tal como se observa en la RP No. 9⁹⁴, la redacción de la Regla 68 de las Reglas de Arbitraje del CIADI es inequívoca en el sentido de que la parte no contendiente del Tratado solo puede recibir los documentos presentados durante el procedimiento si ambas Partes están de acuerdo en que el Tribunal se los proporcione⁹⁵ —condición que no se ha cumplido—⁹⁶. En este contexto, el Tribunal considera que remitir a Estados Unidos a las partes pertinentes de las resoluciones procesales publicadas que hacen referencia a las disposiciones relevantes del Tratado, y a los argumentos de las Partes relativos a ellas, es una sugerencia razonable que no contradice ninguna norma. Estas partes pertinentes incluyen los segmentos destacados en la Propuesta de la Demandante. Se invita a Argentina a indicar, a más tardar, el **18 de marzo de 2025**, si desea dirigir la atención de Estados Unidos hacia cualquier otra parte de las resoluciones procesales del expediente público. Luego, siguiendo las instrucciones del Tribunal, el Secretariado procederá a dirigir a Estados Unidos a las partes pertinentes de las resoluciones procesales.

⁹² Carta de Estados Unidos de 5 de marzo de 2025, pág. 1.

⁹³ Carta de la Demandante de 12 de marzo de 2025, pág. 2.

⁹⁴ RP No. 9, párr. 14.

⁹⁵ La intención de los Estados al negociar las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 se expresa con claridad en el “Documento de Trabajo # 6: Propuesta de Enmiendas a las Reglas del CIADI” de 12 de noviembre de 2021 en su párr. 31 que indica que la finalidad de la Regla 68(3) es reproducir la Regla 67(6) y su prohibición de facilitar a las partes no contendientes del Tratado los documentos del caso si una de las partes se opone.

⁹⁶ Carta de la Demandante de 31 de enero de 2025, págs. 1-2.

4. SOLICITUD DE PUBLICACIÓN

54. La Demandada ha decidido presentar una Solicitud de Publicación de conformidad con la Regla 64 de las Reglas de Arbitraje del CIADI [**“Regla 64”**]⁹⁷:

- (1) Con el consentimiento de las partes, el Centro publicará cualquier escrito o documento de respaldo presentado por una parte en el marco del procedimiento, con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General.
- (2) En ausencia del consentimiento de las partes en virtud del párrafo (1), una parte podrá solicitar al Tribunal que decida una disputa relativa a la supresión de texto de un escrito, excluyendo los documentos de respaldo, que esta haya presentado en el marco del procedimiento. El Tribunal decidirá sobre las supresiones de texto en disputa y el Centro publicará el escrito conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66.

55. Conforme a la Regla 64(1), Argentina ha comunicado su deseo de que el Memorial con supresiones de texto se comparta con la Demandante, la cual, tal como demuestra su carta de 12 de marzo de 2025⁹⁸, no ha prestado su consentimiento⁹⁹. Por lo tanto, Argentina solicita que el Tribunal tome una decisión sobre su Solicitud de Publicación de conformidad con la Regla 64(2)¹⁰⁰.

56. La Demandante considera que es de vital importancia que el Tribunal rechace la Solicitud de Publicación debido al inminente plazo para que exhiba su Memorial de Réplica¹⁰¹, así como al tiempo y a los recursos significativos que se han invertido para abordar la supuesta exhibición deficiente de documentos de las Partes, lo que coloca a la Demandante en una situación injustamente desfavorable¹⁰².

57. La Demandada rechaza toda alegación de que está intentando eludir la decisión adoptada en la RP No. 9, argumentando en su lugar que simplemente está ejerciendo sus derechos de conformidad con la Regla 64¹⁰³. Además, la Regla 64 no prevé que la Demandante se oponga su Solicitud de Publicación en su totalidad, sino que impugne las supresiones de texto propuestas para el Memorial¹⁰⁴.

⁹⁷ Carta de la Demandada de 11 de marzo de 2025, pág. 1.

⁹⁸ Carta de la Demandante de 12 de marzo de 2025, pág. 3.

⁹⁹ Carta de la Demandada de 11 de marzo de 2025, pág. 1.

¹⁰⁰ Carta de la Demandada de 11 de marzo de 2025, pág. 1.

¹⁰¹ Los términos en mayúsculas no definidos en la presente comunicación tendrán el significado que se les asigna en las resoluciones anteriores del Tribunal.

¹⁰² Carta de la Demandante de 12 de marzo de 2025, pág. 3.

¹⁰³ Carta de la Demandante de 12 de marzo de 2025, pág. 1.

¹⁰⁴ Carta de la Demandada de 12 de marzo de 2025, pág. 1.

58. Argentina parece tener la razón, tal como explicita el propio CIADI¹⁰⁵:

“Aun si las partes no están de acuerdo sobre la publicación de tales documentos, una parte puede solicitar que el CIADI publique su propia presentación escrita (sin declaraciones testimoniales, informes periciales, autoridades legales y anexos documentales). La otra parte no puede objetar dicha publicación, pero puede solicitar que se suprima texto del documento. Si las partes no están de acuerdo sobre cualquiera de las supresiones, cualquiera de ellas podrá someter las supresiones controvertidas a la decisión del Tribunal”.

59. La Demandante no tiene derecho a objetar la publicación de los Memoriales de Argentina. Sin embargo, conserva el derecho a expresar su opinión sobre cualquier propuesta de supresión de texto. Es por eso que se invita a las Partes a conferir y ponerse de acuerdo sobre las supresiones de texto del Memorial, a más tardar, el **24 de marzo de 2025**. Al respecto, el Tribunal señala que las Partes tienen acceso a múltiples decisiones del Tribunal sobre supresiones de texto y, por lo tanto, deberían conocer los criterios que adopta para tomar una decisión.

5. SOLICITUD DE EXTENSIÓN DEL PLAZO

60. El Tribunal reconoce el hecho de que la Demandada desea que el Tribunal considere una Solicitud de Extensión del Plazo¹⁰⁶ —petición que la Demandante insta al Tribunal a rechazar—¹⁰⁷.
61. El Tribunal no considera necesario examinar una Solicitud de Extensión del Plazo en este momento. Se publicará a la brevedad una decisión más completa, en la que se expondrán las posiciones de las Partes y los motivos en los que se basa la conclusión del Tribunal.

¹⁰⁵ Véase <https://icsid.worldbank.org/es/procedimientos/arbitraje/convenio/confidencialidad-y-transparencia/2022>.

¹⁰⁶ Carta de la Demandada de 11 de marzo de 2025, págs. 1-2; Carta de la Demandada de 12 de marzo de 2025, págs. 1-2.

¹⁰⁷ Carta de la Demandante de 12 de marzo de 2025, págs. 3-4.

Decisión

62. Conforme a las decisiones adoptadas *supra*, el Tribunal resuelve lo siguiente:

- Que, **de inmediato**, Argentina haga todo lo necesario para exhibir los Documentos del Expediente Judicial que no hayan sido previamente proporcionados a la Demandante.
- Que la Demandante confirme, a más tardar, el **18 de marzo de 2025**, si ha recibido la Transcripción Judicial.
- Que la Demandante exhiba **de inmediato** los Documentos BA-[002054] y BA-[002115] con cualquier supresión de texto puramente basada en la supuesta falta de relevancia y utilidad, y en cualquier caso, a más tardar, el **20 de marzo de 2025**.
- Que la Demandante exhiba cualquier información puramente fáctica contenida en los documentos a los que se hace referencia en la Lista de Documentos Confidenciales o elimine las supresiones de texto correspondientes, tal como se establece en el párr. 49 *supra*, a más tardar, el **20 de marzo de 2025**.
- Que la Demandada indique, a más tardar, el **18 de marzo de 2025**, si desea dirigir la atención de Estados Unidos hacia cualquier otra parte de las resoluciones procesales del expediente público.
- Que las Partes confieran y se pongan de acuerdo sobre las supresiones de texto del Memorial, a más tardar, el **24 de marzo de 2025**.

En nombre y representación del Tribunal Arbitral.

[Firmado]

Deva Villanúa
Presidenta del Tribunal Arbitral
Fecha: 17 de marzo de 2025